

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 16

*Referencia:*

*Año:* 1915

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-01-1915

*Título:* POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SUELDOS DE LA CORREGIDURIA DE CHEPIGANA EN LOS AÑOS DE 1909, 1910 Y 1911.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02172

*Publicada el:* 18-01-1915

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Salarios y premios, Empleados públicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 2.924

*Rollo:* 108

*Posición:* 1616

Publíquese y ejecútense.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

LEY 16 DE ENERO

(DE 18 DE ENERO)

por la cual se ordena el pago de los sueldos de la Corregiduría de Chigüana en los años de 1910 y 1911.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B.71.50) para pagar los sueldos de los empleados de la Corregiduría de Chigüana, así:
Para pagar el sueldo del Corregidor en el mes de Octubre de 1909..... B. 32.50
Para pagar el alquiler del local del mismo en los meses de Enero a Mayo de 1911..... 15.00
Para pagar los gastos de escritorio en los meses de Enero a Mayo de 1911 y de Junio a Diciembre de 1910..... 3.00
Total..... B. 71.50

Artículo 2º Los gastos que ocasione la presente ley serán imputados al presupuesto de rentas de la vigencia económica de 1915 a 1916 en el Capítulo de Vigencias Expiradas.

Dada en Panamá, a quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

LEY 17 DE ENERO

(DE 18 DE ENERO)

adicional a la Ley 55 de 1914, reformatoria de la misma y de las Leyes 27 de 1910 y 45 de 1912 y el artículo 1º de la Ley 89 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º La porción territorial de la antigua Provincia de Los Santos, compuesta de las circunscripciones territoriales de Chitré, Pesé, Parita, Océ, Las Minas, Los Pozos y Santa María, se denominará Provincia de Herrera y tendrá por Cabecera la población de Chitré. La porción de la misma antigua Provincia, compuesta de los Distritos de Las Tablas, Los Santos, Macaracas, Guararé, Pochi, Pedasí y Tonosí, se denominará Provincia de Los Santos, y tendrá por Cabecera la población de Las Tablas. Los límites entre las dos Provincias serán los mismos que separan a los Distritos de Chitré, Pesé y Los Pozos de los Distritos de Los Santos y Macaracas. Los límites de ambas Provincias con la de Veraguas serán los señalados por la Ley 25 de 1877.

Artículo 2º Reestablécense en la ciudad de Chitré la Administración Principal de Correos, trasladándola al efecto de la ciudad de Los Santos, en la cual funcionará en adelante una oficina subalterna del ramo. La Administración de Correos de Chitré será la oficina principal para el servicio en las Provincias de Herrera y de Los Santos.

Artículo 3º El Circuito Judicial de Herrera comprenderá el Distrito de Chitré, que será la Cabecera. Pesé, Parita, Las Minas, Los Pozos, Océ y Santa María.

Artículo 4º Los Distritos de Las Tablas, Los Santos, Macaracas, Guararé, Pochi, Pedasí y Tonosí, formarán el Circuito Judicial de Los Santos, el cual tendrá como Cabecera al primero de dichos Distritos.

Artículo 5º Para los efectos de las elecciones populares, se divide la República en ocho Circuitos Electorales a saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Colón, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas. Estos a su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

Parágrafo. Son límites de los Circuitos Electorales los de las respectivas Provincias.

Artículo 6º Quedan derogados los artículos 1º y 2º de la Ley 27 de 1910, y reformados los artículos 5º de la Ley 39 de 1904, 13 y 14 de la Ley 45 de 1912, y los artículos 2º y 3º de la Ley 55 de 1914.

Dada en Panamá, a quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

LEY 18 DE ENERO

(DE 18 DE ENERO)

sobre límites.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá a nombrar las comisiones que sean necesarias para determinar los límites entre unas y otras Provincias y entre unos y otros Distritos, de acuerdo con las disposiciones legales que hoy rigen en la República en materia de división territorial, y a falta ó por oscuridad de éstas teniendo en cuenta los límites de hecho que hoy existen, ó los que ofrezcan mayor claridad y conveniencia.

Artículo 2º La determinación de linderos hecha de acuerdo con el artículo anterior, una vez aprobada ó modificada por el Poder Ejecutivo, será tomada en cuenta del proyecto de Código Administrativo que presente la Comisión Codificadora.

Artículo 3º En el Presupuesto del presente año se incluirá la partida necesaria para atender al gasto que demande el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Panamá, a quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

LEY 19 DE ENERO (DE 18 DE ENERO)

por la cual se dictan disposiciones referentes a los Archivos Nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Los Archivos Nacionales de que trata la Ley 43 de 1912, estarán bajo la administración y custodia de los empleados que a continuación se expresan, los cuales gozarán de los sueldos que en este artículo se determinan:

Table with 2 columns: Position and Salary. Un Director: B. 200.00; Un Subdirector: 150.00; Un Jefe de la Sección Judicial: 125.00; Dos Jefes de Sección, cada uno: 100.00; Dos Oficiales Primeros, cada uno: 87.50; Dos Oficiales Segundos, cada uno: 75.00; Dos Oficiales Terceros, cada uno: 62.50; Dos Encuadernadores, cada uno: 40.00; Un Portero: 35.00.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar el personal de la Oficina de los Archivos Nacionales con tres Oficiales Primeros, tres Oficiales Segundos y tres Oficiales Terceros, si así lo exigieren las necesidades del servicio, y para contratar en el exterior los servicios de peritos en el ramo con títulos de Archiveros y Bibliotecarios expedidos por corporaciones de reconocida respetabilidad.

Artículo 3º El Director de los Archivos Nacionales disfrutará de la suma de cincuenta balboas mensuales cuando visite las oficinas públicas con el fin de coleccionar los libros, documentos y expedientes que deben ser custodiados en los Archivos Nacionales, mientras éstos queden definitivamente instalados.

Artículo 4º Los certificados, copias é informaciones que deseen obtenerse de los Archivos Nacionales se solicitarán por escrito en papel sellado de primera clase, y se expedirán en el que la ley determine, debiendo abonar el interesado por derechos de copia cincuenta centésimos (50) de balboa por la primera página y veinticinco (25) por cada una de las restantes.

Parágrafo. El producto de estos derechos ingresará al Tesoro Nacional semanalmente.

Artículo 5º En casos excepcionales podrá el Director General y cuando lo soliciten así los interesados, autorizar a los empleados para sacar fuera de las horas de oficina, copias de los documentos del Archivo, cobrando en estos casos dobles los impuestos señalados.

Cuando esto ocurriese, el Director, bajo su responsabilidad, permitirá que el documento quede a disposición del empleado en la sala que le designe.

Artículo 6º La sola exhibición del documento, así para el estudio y copia como para ser testimoniado por Notario, no causará derecho alguno.

Artículo 7º Autorízase al Poder Ejecutivo para que mientras se organicen convenientemente los Archivos Nacionales, nombre del personal creado por esta ley empleados que juzgue necesarios para que, en asocio del Director General del establecimiento y bajo sus inmediatas órdenes, se ocupen en arreglar de modo científico los distintos archivos de la República.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y la número 43 de 14 de Diciembre de 1912 a que esta se refiere.

Artículo 9º Queda derogado el artículo 3º de la Ley 43 de 1912.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

LEY 20 DE ENERO

(DE 19 DE ENERO)

por la cual se dictan algunas disposiciones referentes a la Imprenta Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley la Imprenta Nacional quedará bajo la dependencia, vigilancia y suprema inspección de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º La dirección de la Imprenta Nacional estará a cargo de un Gerente, quien asegurará su manejo ante la mencionada Secretaría con fianza de mil balboas (B.1000.00). Artículo 3º Además del Gerente tendrá la Imprenta Nacional un Contador Cajero, obligado también a prestar fianza, a satisfacción del Gerente y los siguientes empleados:

- Un Subgerente.
Un Jefe de Prensa.
Un Secretario Corrector.
Un Corrector Auxiliar.
Un Contador Almacénista.

Artículo 4º El sueldo de estos empleados será el siguiente:

Table with 2 columns: Position and Salary. El del Gerente: B. 125.00; El del Subgerente: 90.00; El del Contador Cajero: 90.00; El del Jefe de Prensa: 80.00; El del Secretario Corrector: 80.00; El del Contador Almacénista: 80.00; El del Corrector auxiliar: 50.00.

Todos estos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo, pero los operarios permanentes y los que sea necesario ocupar temporalmente en los trabajos de la Imprenta serán de libre nombramiento y remoción del Gerente.

Artículo 5º Es prohibido terminantemente al Gerente de la Imprenta Nacional, bajo pena de multa de diez balboas por la primera vez y remoción la subsiguiente, ejecutar trabajos particulares sin orden escrita y terminante del Secretario de Hacienda, quien no podrá extenderla sino bajo su responsabilidad ó la de alguno de sus colegas en casos en que las leyes faculten para tal cosa claramente y siempre que el trabajo haya de ser pagado con fondos nacionales ó municipales.

Artículo 6º Todo trabajo de impresión, rayado y encuadernación, de las oficinas públicas, será ejecutado en la Imprenta Nacional. Por consiguiente el Tesorero General de la República ni los Administradores de Hacienda pagarán cuentas por esta clase de trabajos provenientes de talleres particulares, salvo en estas dos ocasiones.

Artículo 7º Que la Imprenta Nacional no tenga los operarios competentes ó el material necesario para ejecutar terminada obra, y

2º Que el exceso de trabajo de urgencia sea tal en la Imprenta Nacional que no sea posible ejecutar un trabajo determinado para una fecha solicitada improrrogable.

En cualquiera de estos dos casos, y a solicitud del Jefe de la oficina que se necesite el trabajo, el Gerente de la Imprenta Nacional expedirá un certificado claramente explicativo de la razón por la cual no sea posible ejecutar el trabajo.

Artículo 8º El Gerente de la Imprenta Nacional ha de ser indispensable ciudadano panameño, versado en labores tipográficas, de reconocida buena conducta y que no sea dueño ni tenga participación en establecimiento tipográfico alguno.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y determinará las funciones de los empleados de la Imprenta Nacional.

Artículo 10º Derógase el artículo 1º